

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SALA PRIMERA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Número: 002

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA Magistrado Ponente

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : Acción de Tutela primera (1ª) Instancia

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-Chocó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

Expediente: 05000-22-21-000-2017-004-00.

Sinopsis : En el presente caso la Sala encontró que no se hallaron reunidos los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto no se encontró probada una vía de hecho con el actuar del despacho accionado, atendiendo que la decisión adoptada en las

providencias acusadas no obedeció a un proceder arbitrario o caprichoso del juez instructor del

trámite.

Una vez cumplida la orden proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 20 de abril del año que avanza, procede ésta Sala Especializada, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente acción de tutela promovida por el Consejo Comunitario Mayor de Juradó-Chocó-COCOMAJURADÓ, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Se invoca la protección constitucional de los derechos ius fundamentales al debido proceso y a la restitución de los derechos territoriales de la comunidad negra denominada Consejo Comunitario Mayor de Juradó-Chocó- COCOMAJURADÓ, vulnerados por el

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó dentro del proceso de restitución de tierras, radicado al #270013121001-2016-0006700 adelantado ante ese despacho judicial; pretendiendo específicamente revocar el auto No. 00296 del 4 de octubre de 2016 proferido por el juzgado accionado, en sus numerales "TERCERO y CUARTO" en el sentido de no acumular las solicitudes individuales de JOSE DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNÁNDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBON DE MORENO, MAGALY MORENO LOBON, RIGOBERTO MORENO LOBON, WALTER HORACIO MORENO LOBON, SULAY MORENO LOBON y WLKIRA MORENO LOBON, al proceso de restitución de tierras referenciado, continuando el proceso su trámite judicial correspondiente.

1.2. Como hechos relata.

Que el día 6 de mayo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojas (en adelanta LA UNIDAD) presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, demanda de restitución de derechos territoriales en favor del Consejo Comunitario Mayor de Juradó-Chocó-COCOMAJURADÓ, localizado en el municipio de Juradó (Cho.).

Manifiesta la parte actora que en la solicitud de restitución se relacionaron los predios colindantes con el Consejo Comunitario, cuyos linderos se desconocen con exactitud en relación al área colectiva de la comunidad afro, razón por la cual se dice que se dirigió una pretensión tendiente a la realización del respectivo deslinde y amojonamiento.

Refiere el escrito tutelar que algunos predios colindantes fueron constituidos por adjudicación de baldíos con anterioridad a la titulación del Consejo Comunitario accionante; y otros que son la gran mayoría, son predios que luego de un proceso de concertación entre el INCORA y las autoridades de COCOMAJURADÓ para la época, fueron excluidas del proceso de titulación colectiva.

Mediante auto del 25 de julio de 2016¹, el juzgado encartado, admitió la solicitud de restitución de derechos territoriales en favor del Consejo Comunitario actor en la presente acción de tutela y le solicitó a LA UNIDAD (numeral quinto parte resolutiva) que certificara si las "personas citadas en la demanda a folios 11 al 13 y reverso, adelantan solicitudes de restitución individual de los predios, para efectos de su respectiva acumulación".

-

¹ Folio 24 C-1

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

De acuerdo con la solicitud de restitución, las personas a las que refiere la providencia son los titulares de 143 solicitudes de adjudicación individual que coincidían con parte del área solicitada por el consejo Comunitario, relacionadas en la resolución No 002199 del 3 de diciembre de 2002 del INCORA mediante la cual se hizo la adjudicación del territorio colectivo.

Mediante memorial del 3 de agosto de 2016, la UNIDAD comunicó al despacho accionado que verificado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, encontró que del listado de titulares de solicitud de adjudicación individual y propietarios que se relacionaron en la solicitud, existen cuatro (4) personas que aparecen con solicitudes de inclusión en el referenciado registro de tierras despojadas; cuales eran: JOSE DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNÁNDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBÓN DE MORENO y MAGALY MORENO LOBON (en calidad de hija de RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE)

Para la parte actora se trata de predios individuales independientes o al margen del área colectiva del Consejo Comunitario, dos de ellos con sus respectivos folios de matrículas inmobiliarias y uno pendiente de trámite de adjudicación individual ante entidad competente.

La vulneración alegada según la demanda de tutela radica en que el operador judicial en proveído adiado 4 de octubre de 2016, ordenó la acumulación de las solicitudes de las personas antes citadas al trámite de restitución de derechos territoriales étnicos que se surte en favor del Consejo Comunitario de COCOMAJURADÓ; providencia contra la cual la UNIDAD interpuso recurso de reposición, sin embargo en auto del 28 de noviembre de 2016 se denegaron los argumentos del recurso y se mantuvo incólume la decisión de acumulación.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1 Admisión antes de la nulidad declarada por la Corte Suprema de Justicia.

Por auto del 7 de febrero del hogaño esta Sala Especializada dispuso la admisión de la acción y ordenó además la vinculación del Municipio de Juradó (Chocó), Gobernación del Departamento del Chocó, Secretaría de Educación Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos de Nuquí, al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, al Centro de Memoria Histórica, a la Agencia Nacional de Minería, a la Unidad Administrativa de Atención

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de la Protección Social, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, Ministerio de relaciones exteriores y al Ministerio Público.

También se ordenó la vinculación de JOSÉ DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNÁNDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBÓN DE MORENO MARTINEZ. Aunado a lo anterior, la Sala denegó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda de tutela por considerar que no se cumplía con los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite correspondiente se profirió sentencia el 22 de febrero del año que avanza, la cual fue recurrida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quien ejerce la representación judicial dentro de la presente acción del Consejo Comunitario Mayor de Juradó-Chocó, por lo que aceptada la impugnación fue remitida a la Corte Suprema de Justicia para que se surtiera la segunda instancia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 20 de abril del año que avanza declaró la nulidad de lo actuado por esta Corporación con posterioridad al auto admisorio, disponiendo además que las pruebas practicadas conservarían su validez. Recibido de nuevo el expediente, éste Tribunal en proveído del 9 de mayo de 2017 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia y para ello ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó.

El juez titular del despacho da contestación a la acción de tutela en donde primeramente indica que ha sido respetuoso de las garantías procesales y debido proceso establecidas en la ley y los Decretos étnicos referente a la comunidad actora.

En lo que respecta al criterio denunciado como vía de hecho, dice que esa posición se ha utilizado en otro proceso análogo (medida cautelar de la Larga Tumaradó) en el que personas

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

presentadas como pertenecientes a la comunidad tribal, han sido protegidas al considerarse que por ser miembros de un Consejo Comunitario y sus solicitudes acumulables al proceso de restitución de derechos territoriales, se le debe alcanzar la protección a sus predios.

1.3.2.2. Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras.

La Agencia del Ministerio Público en su escrito de contestación solicita a este Tribunal conceder el amparo judicial invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, dejando sin efectos los numerales TERCERO y CUARTO del auto adiado 4 de octubre de 2016 mediante el cual se ordenó la vinculación de las solicitudes individuales al proceso de radicado 27001312100120600067; y el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

A juicio de la Procuraduría, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, no es competente para conocer de las solicitudes individuales de JOSÉ DEL TRÁNSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNÁNDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBÓN DE MORENO, cónyuge del fallecido RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE y MAGALY MORENO LOBON, RIGOBERTO MORENO LOBÓN, WALTER HORACIO MORENO LOBON, SULAY MORENO LOBÓN y WALKIRA MORENO LOBON, en calidad de hija de RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE, por no haber éstos agotado el trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, trámite de competencia exclusiva de LA UNIDAD y que constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de restitución de tierras.

1.3.2.3. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Este Ministerio por intermedio de apoderada judicial da contestación a la vinculación realizada por la Sala, en donde solicita denegar la presente acción de tutela y excluir del trámite de la acción a esta entidad, por ser claro que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa cartera no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno.

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

En el segundo escrito presentado como contestación a la acción posterior a la nulidad, se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento de que esa entidad no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la actora.

1.3.2.4. Agencia Nacional de Minería.

La Agencia Nacional de Minería en la contestación aportada resalta sus funciones contenidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y afirma que las pretensiones de la tutela no son de competencia de esa entidad lo que ha de significar que se configura una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que da lugar a la declaratoria de improcedencia.

1.3.2.5. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA presentó respuesta a la vinculación que se le hiciera de oficio al presente trámite tutelar, manifestando que se "abstendrá" a lo que esta Corporación dispor ga por cuanto no es de su competencia y por no ser los accionados directamente los responsables de que se concedan los derechos solicitados por la parte actora, es decir, la violación del debido proceso por parte del juzgado encartado quien es el competente para trazar el procedimiento a desarrollar dentro del proceso especial de restitución de tierras que es el origen de esta acción.

1.3.2.6. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Luego de dar una exposición respecto de las normas que rigen su competencia, solicita se le desvincule de la acción de la referencia por cuanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que las pretensiones de la demanda tutelar son del resorte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1.3.2.7. Ministerio de Defensa Nacional.

En escrito fechado 15 de mayo de 2017, por intermedio de apoderado esta Cartera manifiesta que las pretensiones de la acción no le corresponden por lo que remitió el traslado a la Dirección de Seguridad Pública e infraestructura- Restitución de Tierras.

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

1.3.2.8. Ministerio de Salud y Protección Social.

Por memorial fechado 16 de mayo de 2017 dice que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación pasiva, por cuanto esa Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante.

1.3.2.9. Ministerio de Educación.

En respuesta dada por este Ministerio en escrito calendado 11 de mayo del hogaño, dice que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto no se adecua a las situaciones o requisitos que la Corte Constitucional ha fijado para que la tutela proceda contra decisiones judiciales, aunado a que señala que no existe ningún perjuicio irremediable.

1.3.2.10. Agencia Nacional de Tierras- ANT.

Ésta Agencia en escrito aportado el 18 de mayo de 2017, da contestación a la acción manifestando que mediante Resolución 2199 del 3 de diciembre de 2002, se adjudicó en calidad de tierras de las Comunidades Negras los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Mayor del municipio de Juradó, del Departamento del Chocó; territorio que fue sustraído de la reserva forestal del Pacifico establecida en la Ley 2 de 1959, por la cual se puede adelantar titulación individual de baldíos en favor de las familias de cualquier procedencia étnica que los vengan ocupando en los términos previstos de la Ley 160 de 1994.

Agrega que es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Regional Chocó mediante auto del 8 de marzo de 2002, en el sentido de excluir del título colectivo, dos mil cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil ochocientos doce metros cuadrados 82has+5.812), para atender las 143 solicitudes de adjudicación individual que se encontraban en trámite en esa regional del entonces INCORA.

En suma, de lo anterior dice que la Comisión técnica de la Ley 70 de 1993, después de realizar la evaluación señalada en el artículo 2.5.1.2.28 del Capítulo 2º Titulo 1º Parte 5ª del Decreto 1066 de 2015, emitió concepto favorable y determinó los límites territoriales del territorio solicitado en adjudicación para las comunidades negras y aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el extinto INCORA, con una cabida de 27.118 HAS+5.542M². Y no realizó la georreferenciación del área a excluir para atender las 143 solicitudes de adjudicación

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

individual, dado que en su momento no se encontraban definidas las ubicaciones reales de las adjudicaciones individuales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó, incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos ius fundamentales del debido proceso y de restitución de derechos territoriales de la comunidad que conforma el Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ, al ordenar la acumulación al proceso que se adelanta en ese despacho judicial de las solicitudes individuales de cuatro (4) personas que habían solicitado la inclusión en el registro Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de predios colindantes con el territorio objeto del proceso.

Con el fin de solucionar el problema jurídico planteado y atendiendo que las decisiones que se acusan por parte de la parte accionante fueron contenidas en autos proferidos al interior de un proceso judicial, (proceso restitución de derechos territoriales) es necesario antes de entrar a resolver sobre la vía de hecho que se denuncia en el escrito tutelar, verificar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De manera pacífica nuestra jurisprudencia constitucional ha determinado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo en reiterados pronunciamientos ha señalado que pueden existir casos en los cuales este mecanismo constitucional resulta idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes por el actuar de las autoridades judiciales han sufrido alguna vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, para tales eventos ha establecido una serie de requisitos que de cumplirse harán procedente este mecanismo constitucional en cada caso específico.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos, se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

En sentencia **SU-918/13** el máximo tribunal en lo constitucional reiteró sobre la línea jurisprudencial que establece la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, allí indicó lo siguiente:

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela <u>-requisitos de procedencia</u>-y, en segundo lugar, unos de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales <u>-requisitos de procedibilidad</u>-² (Resalto de la Sala)

En esta misma sentencia de unificación se reiteraron y explicaron los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales, sobre este punto se destaca los requisitos generales y específicos; estando dentro de los primeros la relevancia constitucional, el agotamiento de medios de defensa judicial, el cumplimiento del requisito de la inmediatez; en tratándose de irregularidades procesal el carácter decisivo o determinante; que se identifique con claridad y razonablemente los hechos y los derechos presuntamente violados y por último que no se trate de una acción de tutela. Mientras que los específicos fueron descritos así:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el al cance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

² Corte Constitucional Sent SU-918/13M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

2.3. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho elevado a la categoría de fundamental y se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³.

La Corte Constitucional ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"⁴.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnipotente, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reiteró que el concepto del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es aplicable para "toda clase de actuaciones judiciales o administrativas", y en este se propende por la vigencias de las unas garantías, como lo son:

4 Ibidem.

10

⁽i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

⁽ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, de la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

⁽iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

³ Sentencia Corte Constitucior al C-980/10 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas".

2.4. La comunidad negra como sujeto de derechos fundamentales-Jurisprudencia.

La Corte Constitucional, con posterioridad al Auto 005 de 2009, se ha ocupado de estudiar, en su mayoría, casos relativos a la eventual trasgresión de los derechos fundamentales que les corresponden a los afrocolombianos en su condición de sujeto colectivo. Las solicitudes de amparo que el máximo órgano ha examinado en sede de revisión han sido promovidas, precisamente, por consejos comunitarios u organizaciones de comunidades negras que han reclamado la protección que merecen por reunir unos factores objetivos que las distinguen de la sociedad mayoritaria y por tener una conciencia sobre su especificidad étnica y cultural⁶.

En la sentencia de tutela T-576 de 2014, la Corte Constitucional realizó una recapitulación de sus pronunciamientos acerca de la protección especial de las comunidades negras del país, señalando: "que la protección del territorio colectivo de las minorías étnicas incide sobre su supervivencia y la responsabilidad que tiene el Estado frente a la adopción de decisiones que promuevan a los afrodescendientes y a las comunidades que integran".

Sobre la importancia del territorio para estas comunidades étnicas, la sentencia señaló dos (2) reglas para su protección:

En ese sentido aclaró dos cosas: primero, que todos los miembros de las colectividades étnicamente diferenciadas pueden reclamar la observancia de los intereses que detenta su comunidad como sujeto de derechos. Segundo, que las organizaciones que agrupan a dichos individuos también están legitimadas para el efecto y, en concreto, para exigir la protección de sus derechos fundamentales, porque: i) las circunstancias a las que históricamente han sido sometidos estos grupos poblacionales justifican que las condiciones para el acceso a sus derechos se flexibilicen; ii) las autoridades deben propender por la

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-341/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-576/2014.M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Proceso:

Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado: Accionante: 05000-22-21-000-2017-00004-00 Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado:

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

conservación de las poblaciones indígenas y tribales y, finalmente, iii) porque no es aceptable que el juez constitucional dificulte la concreción de los derechos fundamentales imponiendo exigencias procedimentales.

Esta Sala Especializada considera pertinente el anterior extracto jurisprudencial que sintetiza la posición de la Corte Constitucional frente a la protección especial de las comunidades afro por medio de este mecanismo constitucional como quiera que la presente acción constitucional que se estudia se centra en derechos fundamentales de una comunidad de esta estirpe.

2.5. Del Auto 005 de 2009.

En la sentencia T-025/2004⁷ la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional del desplazamiento forzado en Colombia como consecuencia de constatar dos hechos. Por un lado, el estado de vulnerabilidad extrema de la población desplazada y la violación reiterada y masiva de sus derechos constitucionales; y, por otro, la insuficiente respuesta del Estado, que para ese entonces no contaba con una política pública sobre desplazamiento que atendiera de manera adecuada a la población víctima de este fenómeno.

Dada la magnitud del problema, el máximo órgano en lo constitucional decidió mantener la competencia para vigilar el cumplimiento de las órdenes emitidas en ese fallo y para pronunciarse sobre los factores que causan el estado de cosas inconstitucionales y las medidas para superarlo. Adicionalmente, al declarar el estado de cosas inconstitucional, la Corte inició un proceso de articulación entre diferentes entidades con el fin de que se atendiera rápidamente a la población víctima de desplazamiento.

Ese proceso se ha venido manifestando, entre otros procesos, en las reiteradas propuestas políticas que propone el Gobierno a través de sus entidades y en las menudas correcciones y sugerencias que a dichas propuestas ha formulado la Corte. En el intercambio de propuestas, a su vez, el Tribunal revisa la implementación de planes y programas, y ordena la corrección de falencias legales, administrativas y presupuestales.

Como parte del seguimiento detallado que hace la Corte a las respuestas adoptadas por el Estado al hecho del desplazamiento, dictó el Auto 005/009 sobre población afrodescendiente desplazada en donce identificó tres "factores transversales" que contribuyen a que el grupo poblacional afrocolombiano sea más vulnerable frente al desplazamiento forzado que otros

_

⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

grupos. Por un lado, resaltó la exclusión estructural de la que es víctima la población afrocolombiana y por el otro identificó que las conductas ilícitas o proyectos ilícitos en los territorios poblados mayoritariamente por afrocolombianos no son la única causa de desplazamiento de esta población; también los proyectos lícitos, pero irregulares causan desplazamiento, en particular algunos proyectos mineros y agrícolas, dada la ausencia de recursos de saneamiento y delimitación, la falta de recursos de restitución de los territorios y otros vacíos que permiten transacciones ilegales sobre éstos, así como el ejercicio de presión sobre las comunidades que en ellos habitan.

En el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional afirmó que el impacto de la migración forzada sobre la población afrocolombiana tiende a afectarla de manera desproporcionada. Según la Corte, la población desplazada afrocolombiana corre algunos riesgos particulares que contribuyen a aumentar la situación de discriminación y exclusión de este grupo poblacional como efecto del desplazamiento, entre ellos la vulneración a sus derechos territoriales colectivos, la destrucción de su estructura social y cultural, y el debilitamiento de sus organizaciones.

Aunado a lo anterior también se constató que existen altas probabilidades de que la población negra retorne a su territorio sin condiciones mínimas de seguridad, voluntariedad y dignidad. Las probabilidades de un retorno sin condiciones aptas para ello aumentan como consecuencia del mínimo acompañamiento estatal en este proceso y de la presencia de grupos armados o de algunos proyectos productivos en sus territorios. Adicionalmente, la Corte confirmó el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado cuando encontró casos en los que, aunque la población afrocolombiana no había tenido que desplazarse de su territorio, había sido obligada a mantenerse confinada en su tierra por las mismas razones que causan el desplazamiento o cuando lo hace, a costa de su seguridad, como forma de resistencia.

Por todo lo anterior, la Corte emitió en el Auto 005/2009 órdenes muy precisas en las que señaló instituciones responsables y plazos para el cumplimiento de responsabilidades concretas, con el doble objetivo de prevenir el desplazamiento forzado de la población afrocolombiana a través, entre otras medidas, de la protección de sus derechos territoriales y atender a la población desplazada afrocolombiana.

2.6. Del Decreto Ley 4635 de 2011- Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

Las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales gozan del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, consagrada por el Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991, la Constitución Política de 1991 y la Ley 70 de 1993. De acuerdo con estas normas y tratados internacionales, el Estado colombiano tiene la obligación de consultar previamente con estas comunidades, aquellas medidas legislativas que puedan afectar su integridad física y cultural.

Cuando fue expedida la Ley 1448 de 2011, al no haber surtido el proceso de consulta previa antes de ser radicado el proyecto de ley ante el Congreso de la República, como medida excepcional se estableció en el artículo 205 que el Presidente de la República tendría facultades extraordinarias para realizar en seis (6) meses la consulta previa para expedir un decreto que definiese el marco legal de la política pública para la atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales. Luego de la consulta previa a nivel nacional y territorial, el 9 de diciembre de 2011 se firmó el Decreto ley 4635 de 2011, que define medidas especiales de prevención, protección, atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales.

En materia de prevención y protección este Decreto favorece al conjunto de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales del país. En materia de atención, asistencia, reparación integral y restitución, este decreto favorece a las comunidades que hayan sido víctimas del conflicto de manera colectiva, así como a las personas de las comunidades que individualmente hayan sufrido violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

De acuerdo al artículo 1° del citado decreto, este tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura,

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

3. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso específico que ocupa en esta oportunidad a esta Sala, se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales que se enuncian en la acción impetrada, está contenida en el auto adiado 4 de octubre de 2016, específicamente en lo que respecta a la decisión de acumulación de solicitudes al proceso de restitución de derechos territoriales, dispuesta judicialmente dentro del proceso que se tramita por el Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó).

Ahora bien, como se advirtió en el acápite anterior, cuando se trate de una acción de tutela instaurada en contra de una providencia judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que su procedibilidad es excepcional, por lo que se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos estrictos, que en la Sentencia C-590 de 2005(citados en el numeral que antecede) fueron clasificados en dos grupos: (i) los requisitos de procedibilidad de carácter general que deben ser satisfechos integralmente para habilitar la viabilidad procesal del amparo y, entonces, sea posible pasar a abordar (ii) los requisitos o causas especiales, que determinan su prosperidad. Ante la presencia de alguno de estos últimos, entonces, se configura una vulneración del derecho al debido proceso.

En este contexto, corresponde a esta Sala Especializada analizar si la acción de tutela presentada satisface todos los requisitos generales de procedibilidad, y así poder pasar a verificar si el reproche que la comunidad actora hace del referido auto que ordenó la acumulación de unas solicitudes individuales, configura alguno de los requisitos especiales, y, por tanto, si se vulneró el derecho al debido proceso.

3.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad para el presente asunto.

3.1.1. En el caso concreto, la relevancia constitucional, se encuentra satisfecho no sólo porque, en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, si no al verse comprometidos derechos relacionados con la protección a la diversidad étnica y cultural que pueden requerir de la intervención del juez

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

constitucional. Concretamente, frente a los derechos de las comunidades negras y su relación con el territorio, que, en cuanto grupos minoritarios en condiciones de debilidad manifiesta, son sujetos destinatarios, como ya se ha indicado reiteradamente a lo largo de esta providencia, de una protección constitucional especial a cargo del Estado, materializada, entre otros, en la garantía a los derechos a la igualdad y a la propiedad colectiva.

3.1.2. En cuanto al requisito de la subsidiariedad se tiene i gualmente por acreditado, al haber hecho uso LA UNIDAD del único recurso procedente en este tipo de procesos especiales (restitución de tierras), esto es el de reposición contra el auto del 4 de octubre de 2016, el cual fue resuelto desfavorablemente por auto del 28 de noviembre de 2016; lo que permite determinar que este requisito se encuentra debidamente cumplido en el sub examine.

3.1.3. En cuanto a la inmediatez, el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por proveído del 28 de noviembre de 2016 y la presente acción de tutela fue presentada el 3 de febrero del año que avanza, esto es antes del 3er mes, lapso en el cual también hay que tener en cuenta la vacancia judicial pasada que fue desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 11 de enero de 2017; encontrándose cumplido el requisito estudiado.

3.1.4. Referente a la identificación razonable de los hechos que originaron la presentación de la acción de tutela, en el escrito introductorio se identificó en donde radica la vulneración alegada, indicando claramente los autos que según esta son los generadores de la vulneración impetrada.

3.1.5. Por último, se tiene que la providencia que se acusa no es una sentencia de tutela, sino unos auto proferidos al interior de un proceso de restitución de derechos territoriales de los que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4635 de 2011.

Verificados los requisitos generales de procedibilidad la Sala pasa a analizar si se configura, al menos, uno de los requisitos especiales, de lo cual se derive la vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó).

Proceso: Radicado:

Acción de Tutela de Primera Instancia 05000-22-21-000-2017-00004-00

Accionante:

Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado:

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

3.2. Examen del cumplimiento de las causales especiales de procedibilidad.

3.2.1. Defecto material o sustantivo.

De acuerdo al marco jurisprudencial citado en acápites anteriores un defecto material o sustantivo se configura, cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, cuando la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

También se puede presentar un defecto de esta estirpe cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance o cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

Igualmente se puede decir que se configura este tipo de defecto cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o también en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

3.2.2. No configuración de vía de hecho en la acumulación ordenada.

En el caso objeto de estudio la vulneración aducida recae en la vinculación que el juez especializado ordenó realizar de las solicitudes individuales de JOSÉ DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBON DE MORENO y MAGALI MORENO LOBON efectuadas ante la UNIDAD para desatar el trámite administrativo a fin de lograr la inscripción de su parcela en el registro de tierras despojadas; acumulación que se dispuso en el numeral tercero y cuarto de la sección resolutiva del auto de fecha 4 de octubre de 20168, que inicialmente señaló:

"se evidencia que frente a la orden Quinta, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJAAS-TERRITORIAL CHOCO comunicó que verificado en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, se pudo evidenciar que del

17

⁸ Folio 24-26

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

listado de titulares de solicitud de adjudicación individual y propietarios que se relacionan en la demanda de restitución, existen 4 personas que aparecen con solicitudes de inclusión en el RTDAF como son: JOSE DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBON DE MORENO Y MAGALY MORENO LOBON (en calidad de hija del señor RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE).

En atención a lo precitado y teniendo como base el inciso 2º del artículo 113 del decreto 4635 de 2011 el despacho dispondrá acumular las solicitudes individuales de los señores: JOSE DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBON DE MORENO Y MAGALY MORENO LOBON (en calidad de hija del señor RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE) al proceso de RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES y tengan sus resultas en la decisión del referido proceso. Para lo cual se requerirá los expedientes originales que son llevados por la Unidad de Restitución...."

TERCERO: ACUMULAR las solicitudes individuales de los señores: JOSE DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBON DE MORENO cónyuge del fallecido de RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE y MAGALY MORENO LOBON, RIGOBERTO MORENO LOBON, WALTER HORACIO MORENO LOBON, SULAY MORENO LOBON y WALKIRIA MORENO LOBON en calidad de hija del señor RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE, al presente proceso de RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES y tengan sus resultas en la decisión del referido proceso, ello de conformidad con el inciso 2º del artículo 113 del Decreto 4635 de 2011 y los términos indicados en este auto.

CUARTO: Para lo cual la Unidad se servirá: allegar los respectivos expedientes que se tramitan en sus sedes, notificar y si lo desea representar a los solicitantes mencionados en el numeral tercero de este auto. Así mismo em plazar a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto al bien solicitado en restitución por los señores FLORENCIA LOBON DE MORENO cónyuge del fallecido de RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE y MAGALY MORENO LOBON, RIGOBERTO MORENO LOBON, WALTER HORACIO MORENO LOBON, SULAY MORENO LOBON y WALKIRIA MORENO LOBON en calidad de hija del señor RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE. Lo anterior en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso. Las comunicaciones deberán ser consignadas en el periódico "El Tiempo o el Colombiano", en un día domingo. La parte solicitante deberá allegar a este despacho la constancia de la referida publicación.

Si bien en el escrito tutelar no se resalta específicamente el defecto material en el que presuntamente incurrió el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó), se evidencia de acuerdo a la demanda de tutela que es la supuesta indebida aplicación del artículo 113 del Decreto 4635 de 2011 que dispone:

Artículo 113. Presentación de la solicitud de restitución. Las solicitudes de protección y/o restitución se presentarán de manera verbal o escrita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. También a las oficinas del Ministerio Público como Personerías Municipales y Distritales, Defensoría del Pueblo y Procuradurías Regionales o Nacionales y los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, quienes las remitirán a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En aquellos casos en los que se identifique el despojo y abandono de territorios colectivos de las comunidades, las oficinas remitirán a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la solicitud en los términos establecidos en el artículo de trámite de la solicitud del presente decreto.

Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumula dos a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.(resalto de la Sala)

De acuerdo a lo consagrado en el último inciso el juez instructor consideró que en la solicitud que se tramita a favor del Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ,

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

era aplicable esta disposición y por ende se debían acumular las solicitudes individuales de las cuatro (4) personas reseñadas renglones atrás.

Por su parte LA UNIDAD quien ejerce dentro del proceso de restitución la representación de la comunidad del Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ, considera que dicha norma es aplicable única y exclusivamente en la etapa administrativa, que se surte ante esa entidad y no en la etapa judicial en donde fue ordenada por el juez instructor aquí accionado.

El título V del decreto en estudio consagra las disposiciones generales sobre la restitución de derechos territoriales de las comunidades, entre las que se cuenta el artículo 112 que estatuye la acumulación de trámites y procedimientos. Por su parte, el artículo 113 está ubicado en el capítulo II "Procedimientos para la protección y la restitución de derechos territoriales" y el capítulo III se denomina "Trámite judicial de restitución". El capítulo segundo regla el trámite administrativo que se debe adelantar ante la UNIDAD para obtener la inscripción de la reclamación en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, cerrándose el capítulo con lo normado sobre el efecto de la inscripción y lo concerniente a las posibilidades legales ante la negación de la inscripción. Además, en este capítulo se plantea las medidas cautelares que se pueden tramitar para la protección de los derechos territoriales de las comunidades.

Por su parte, el capítulo III inicia estatuyendo el proceso judicial, las normas aplicables de la Ley 1448 a este especial procedimiento y demás situaciones procesales. La remisión normativa mencionada la establece el Decreto 4635 de 2011 en el artículo 122 que dice que "La restitución judicial de los territorios de comunidades negras se regirá por lo establecido en este capítulo y exclusivamente en los artículos de la Ley 1448 de 2011: 79 excepto su parágrafo 2°; 85, 87, 88, 89, 90, parágrafos 1°, 2° y 3° de 1991, 92, 93, 94, <u>95</u>, 96 y 102".

Además de lo anterior, la etapa administrativa termina con una decisión sobre la inclusión o no de la solicitud, en el registro de tierras, mientras que la judicial busca es la protección del derecho a la restitución de las comunidades negras, que es de carácter fundamental; por lo que la etapa administrativa tiene vinculación con la judicial, en especial forma en lo concerniente a la inscripción en el registro de tierras despojadas, que es insumo del proceso judicial como requisito de procedibilidad (art. 120 D. 4635).

A pesar de lo reseñado, el artículo 112 del Decreto 4635 en concordancia con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, deja abierta la posibilidad de la acumulación, conforme lo ordenó el

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

juez accionado, al establecer que: "Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda".

Así las cosas y al margen de que esta Sala Especializada en el terreno estrictamente legal comparta en su integridad las iniciales argumentaciones, no se observa un proceder arbitrario o antojadizo en el accionado, para que de esta manera sea factible afirmar que en esa actividad el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Cho.) hubiera incurrido en la vía de hecho denunciada, único supuesto que le permitiría accionar el mecanismo interpuesto, respecto de providencias o actuaciones judiciales.

Se observa por el contrario que el despacho accionado expuso los fundamentos para adoptar la decisión cuestionada y es evidente que tales razonamientos pertenecen a una interpretación objetiva de la temática discutida en el memorado proceso de restitución de derechos territoriales, que, por tanto, no puede calificarse como arbitraria o fruto del capricho.

Nótese que antes de ordenar la acumulación procesal el juez encartado adoptó las medidas pertinentes para justificar la decisión de acumulación de las solicitudes individuales, esto, solicitándole a LA UNIDAD que informara que personas de las indicadas en la solicitud (demanda) se encontraban con solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a lo que se procedió de acuerdo con la información presentada por la misma entidad que representa a la comunidad actora dentro del proceso judicial.

Ante esto, la Corporación considera que la decisión de acumular las solicitudes de JOSE DEL TRANSITO VALOYES MORENO, GILBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, FLORENCIA LOBON DE MORENO cónyuge del fallecido de RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE y MAGALY MORENO LOBON, RIGOBERTO MORENO LOBON, WALTER HORACIO MORENO LOBON, SULAY MORENO LOBON y WALKIRIA MORENO LOBON en calidad de hija del señor RAIMUNDO MORENO BUSTAMANTE, no transgrede el derecho al debido proceso u otro derecho fundamental de la comunidad actora, pues sus pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento del derecho a la restitución de derechos territoriales respecto del predio objeto del proceso no se ve afectada con esta decisión, ya que las personas vinculadas además de ser colindantes con el inmueble colectivo también

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

figuran como solicitantes individuales ante el entonces INCORA al momento de la adjudicación del predio a la comunidad de COCOMAJURADÓ.

En suma, de lo anterior, esta Sala también considera que la decisión de acumulación por parte del juez accionado, pone en práctica principios como los de economía procesal, celeridad, y seguridad jurídica que orientan estas actuaciones, lo cual es razonable, además se garantiza el debido proceso de las personas que tramitan solicitudes donde la decisión que aquí se adopte puede cruzarse con el interés del que allí busca protección.

Debe tenerse presente, que la herramienta de que trata la acción de tutela no puede considerarse como un recurso más para controvertir las decisiones judiciales o buscar una nueva y favorable hermenéutica de las normas examinadas por los juzgadores, de modo que no es posible acudir a él para obtener un pronunciamiento diferente del que avaló el juez de la causa, menos aun si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional como se determinó en el caso objeto de esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior la Sala no encuentra la configuración de algún defecto procedimental como se plasmó en los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que afecte los derechos ius fundamentales de la comunidad actora.

Colofón a lo anteriormente considerado, se denegará el amparo constitucional deprecado al no encontrarse vulneración a ningún derecho fundamental de la comunidad integrante del Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ contra el Juzgado Primero Civil del Circuito

Accionante: Consejo Comunitario Mayor de Juradó-COCOMAJURADÓ.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (Chocó), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

(Ausente con justificación) BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

PUNO ALIRIO BELTRAN CORREAL